

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

Huánuco, 20 de enero del 2020

VISTOS:

El expediente N° 201800197761, el Informe de Instrucción N° 1668-2019-OS/OR-HUANUCO y el Informe Final de Instrucción N° 60-2020-OS/OR-HUANUCO, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos respecto del establecimiento ubicado en el Lote Purupampa – Carretera Panao – Chaglla, distrito de Panao, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, cuyo responsable es la empresa **SERVICENTRO KEVIN E.I.R.L.**, (en adelante, la Administrada) con Registro Único del Contribuyente (RUC) N° 20603624760.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Con fecha 27 de noviembre de 2018, se realizó la visita de supervisión al establecimiento ubicado en el Lote Purupampa – Carretera Panao – Chaglla, distrito de Panao, provincia de Pachitea y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 121095-056-041018, operado por la Administrada, con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, y lo establecido en el Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, levantándose el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor – Expediente N° 201800197761.
- 1.2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 1668-2019-OS/OR-HUANUCO de fecha 10 de abril de 2019, se verificó que la Administrada, operadora del establecimiento señalado en el párrafo precedente, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	En el establecimiento NO cuentan con un recipiente de metal con tapa para los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames.	Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	(...) Los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames, deben depositarse en un recipiente de metal con tapa. En las Estaciones de Servicio y en los Grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena.
2	Se encontró en el establecimiento un grupo electrógeno a menos de quince metros (15.00 m.) del equipo de despacho de GLP	Artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	Todo aparato que produzca fuego, calor o chispa, tales como calentadores de agua, cocinillas, etc, cuyo uso se considere indispensable para el servicio de personal, deberán instalarse de tal forma que estén

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

	automotor.	separados físicamente de las áreas de los tanques de almacenamiento y Dispensadores y confinados en un lugar cerrado dentro del área de oficinas, a no menos de quince metros (15.00 m.).
--	------------	---

- 1.3. Mediante Oficio N° 1280-2019-OS/OR-HUANUCO de fecha 10 de abril de 2019, notificado de manera presencial el 22 de abril de 2019¹, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la Administrada, por Incumplir lo establecido en el artículo 59° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, así como el artículo 103º del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.30, y 2.14.4 respectivamente, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos.
- 1.4. Mediante escrito de registro N° 2018-197761, de fecha 25 de abril de 2019, la Administrada, presentó sus descargos.
- 1.5. Con fecha 01 de octubre de 2019, se realizó una segunda visita de supervisión al establecimiento señalado en el numeral 1.1. de la presente resolución, a efectos de verificar el levantamiento de las infracciones materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, levantándose el Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800197761.
- 1.6. Mediante escrito de registro N° 2018-197761, de fecha 04 de octubre de 2019, la Administrada, presentó sus descargos.
- 1.7. Mediante Oficio N° 17-2020-OS/OR HUANUCO de fecha 08 de enero de 2020, notificado electrónicamente el 09 de enero de 2020, se trasladó el Informe Final de Instrucción N° 60-2020-OS/OR-HUANUCO, otorgándole un plazo máximo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, a efectos que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.8. Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 17-2020-OS/OR HUANUCO de fecha 08 de enero de 2020, notificado electrónicamente el 09 de enero de 2020, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS:

¹ Diligencia que fue atendida por la señora NOEMI CLAUDIA ROMERO HUAMAN identificado con el DNI N° 22664732, quien manifestó ser administradora del establecimiento.

2.1 RESPECTO A LOS INCUMPLIMIENTOS SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.2 DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN

2.1.1 Descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1280-2019-OS/OR-HUANUCO.

Mediante escrito de fecha 25 de abril de 2019, la Administrada manifiesta lo siguiente:

- i. Reconoce de manera expresa la responsabilidad por los incumplimientos materia de análisis, acogiéndose al descuento del 50% de las multas a imponerse.
- ii. Del mismo modo indica haber cumplido con subsanar las observaciones de detectadas durante visita de supervisión de fecha 27 de noviembre de 2018, ello debido a que manifiesta que habría colocado el recipiente metálico con tapa para los trapos empapados con derrames que se realiza en el establecimiento; y por otro lado retiró del Grupo Electrónico a una distancia de 17 metros del equipo de despacho de GLP Automotor, con el cual estaría acogiendo a un 5% del monto de multa que se me tenga que imponer.
- iii. Finalmente, nos comunica que cumplió con apertura su casilla electrónica con el objetivo de obtener el 10% de descuento adicional.
- iv. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del Oficio N° 1280-2019-OS/OR-HUANUCO.
 - Copia simple del Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor – Expediente N° 201800197761.
 - Copia simple de la Ficha de Registro N° 121095-056-041018.
 - Copia de la Ficha RUC N° 20603624760.
 - Copia simple del DNI N° 74491599, correspondiente al señor KEVIN ARNOLD JARA ROMERO, Gerente.
 - Vistas fotográficas (05) del levantamiento de observaciones en su establecimiento.

Mediante escrito de fecha 04 de octubre de 2019, la Administrada manifiesta lo siguiente:

- v. Haber cumplido con colocar el recipiente metálico con tapa para almacenar trapos empapados con combustibles.
- vi. Solicitando se suspenda cualquier procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.
- vii. Adjunta a su escrito de descargo lo siguiente:
 - Copia simple del Acta de Supervisión General – Expediente N° 201800197761.
 - Copia simple del DNI N° 74491599, correspondiente al señor KEVIN ARNOLD JARA ROMERO, Gerente.
 - Vistas fotográficas (03) del levantamiento de observaciones en su establecimiento.

2.1.2 Descargos al Informe Final de Instrucción N° 60-2020-OS/OR-HUANUCO

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

Habiéndose vencido el plazo otorgado en el Oficio N° 17-2020-OS/OR HUANUCO de fecha 08 de enero de 2020, notificado electrónicamente el 09 de enero de 2020, la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto.

III. ANALISIS:

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la Administrada, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en el Lote Purupampa – Carretera Panao – Chaglla, distrito de Panao, provincia de Pachitea, y departamento de Huánuco, con Registro de Hidrocarburos N° 121095-056-041018, se realizaban actividades de hidrocarburos incumpliendo las obligaciones establecidas en el artículo 59° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, así como el artículo 103° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias; por lo que se habrían configurado infracción administrativa sancionable, conforme lo establecido en el numeral 2.30, y 2.14.4 respectivamente, de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.2 Respecto a los incumplimientos señalados en el numeral 1.2 de la presente resolución, corresponde señalar que a partir de la visita de supervisión realizada el 27 de noviembre de 2018, conforme consta en el Acta de Supervisión por Actos Inseguros en Estaciones de Servicio con Gasocentro de GLP Automotor – Expediente N° 201800197761 y de las vistas fotográficas obrantes en el expediente, ha quedado acreditado que la Administrada, incumplió la obligación establecida en la normativa descrita en los párrafos precedentes; toda vez que durante la referida visita se verificó lo siguiente:
 - a. En el establecimiento NO cuentan con un recipiente de metal con tapa para los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames.
 - b. Se encontró en el establecimiento un grupo electrógeno a menos de quince metros (15.00 m.) del equipo de despacho de GLP automotor.
- 3.3 El artículo 176° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUG de la LPAG), establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa².

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS:**

“Artículo 176.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior.”

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO

- 3.4 Al respecto, es importante precisar que la información contenida en la referida acta, en la cual se dejó evidencia del incumplimiento verificado, **se tiene por cierta**, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los supervisores en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus actividades de supervisión conforme a los dispositivos legales pertinentes, **salvo prueba en contrario**, conforme a lo dispuesto en el numeral 13.2³ del artículo 13° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante Reglamento SFS).
- 3.5 Al respecto, indicar que de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la Titular del registro; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.
- 3.6 El Artículo 59° del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Derivados de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias, dispone que *“(...) Los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames, deben depositarse en un recipiente de metal con tapa. En las Estaciones de Servicio y en los Grifos, es obligatorio contar con cilindros y/o baldes llenos de arena”*.
- 3.7 El Artículo 103° del Reglamento de Establecimientos de Gas Licuado de Petróleo para uso Automotor – Gasocentros, aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias, dispone que *“Todo aparato que produzca fuego, calor o chispa, tales como calentadores de agua, cocinillas, etc, cuyo uso se considere indispensable para el servicio de personal, deberán instalarse de tal forma que estén separados físicamente de las áreas de los tanques de almacenamiento y Dispensadores y confinados en un lugar cerrado dentro del área de oficinas, a no menos de quince metros (15.00 m.)”*.
- 3.8 Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto i del numeral 2.1.1. de la presente resolución, relacionado al reconocimiento expreso de su responsabilidad administrativa de la infracción materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, corresponde señalar que, de acuerdo al literal g.1) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento SFS, en concordancia con el literal a) del numeral 2 del artículo 257° del TUO de la LPAG, la Administrada, ha **reconocido de forma expresa, por escrito e incondicionalmente su responsabilidad** respecto a la infracción administrativa materia de análisis, circunstancia que constituye condición **atenuante de responsabilidad administrativa**, por lo que si la sanción aplicable es una multa y según lo dispuesto en el literal g.1.1) del mismo cuerpo normativo se reducirá en **-50%**, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

³ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

“Artículo 13°.- Acta de Supervisión

(...)13.2 El Acta de Supervisión incluye necesariamente la siguiente información: lugar, fecha, hora de inicio y fin de la diligencia; el nombre o razón social del Agente Supervisado; el nombre, firma y documento de identidad de las personas participantes cuando puedan ser identificadas; así como los hechos constatados. Su contenido se tiene por cierto, salvo prueba en contrario...”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha presentado su escrito de reconocimiento de responsabilidad administrativa con fecha 25 de abril de 2019; es decir, dentro del plazo de los cinco (05) días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1280-2019-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 22 de abril de 2019); por lo que, corresponde aceptar el reconocimiento y proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.9 Respecto a los incumplimientos N° 1 y 2 señalados en el numeral 1.2. de la presente resolución, corresponde señalar que, del análisis de los argumentos presentados y de los medios probatorios, por la Administrada en sus escritos de descargo de fecha 25 de abril y 04 de octubre de 2019 y de lo constatado mediante visita de supervisión de fecha 01 de octubre de 2019, se verifico que el agente supervisado habría cumplido con subsanar los incumplimientos observados en la visita de supervisión del 27 de noviembre de 2018, debiéndose considerar dicha situación a fin de graduar la multa conforme a la norma.

Sobre el particular corresponde señalar que, la subsanación voluntaria de la infracción solo constituye un eximente de responsabilidad cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento sancionador, ello de conformidad con el numeral 15.1 del artículo 15° del Reglamento SFS; en ese sentido al haber realizado la subsanación voluntaria de la infracción con fecha posterior al inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, dicho hecho constituiría un factor atenuante de responsabilidad administrativa de conformidad con el literal g.2⁴ del artículo 25.1 del Reglamento SFS, por lo que en estos casos el factor atenuante será de **-5%**, debido a que Osinergmin viene usando dicho porcentaje en la metodología de graduación ante la subsanación voluntaria de incumplimientos, tal como se aprecia en el numeral 3.4. del Anexo aprobado por la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG.

En ese sentido, considerando que la Administrada, ha subsanado los incumplimientos N° 1 y 2 imputados en su contra, con fechas 04 de octubre de 2019 y 25 de abril de 2019 respectivamente, es decir con posterioridad al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1280-2019-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 22 de abril de 2019); por lo que corresponde proceder conforme a la normativa vigente.

- 3.10 Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto iii. del numeral 2.1.1. de la presente resolución, relacionado a la suscripción al Sistema de Notificación Electrónica (SNE) y al acogimiento al beneficio de pronto pago, se determinó que la Administrada habría autorizado la notificación electrónica el 25 de abril de 2019, es decir dentro del plazo de los 05 días hábiles de notificado el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a través del Oficio N° 1280-2019-OS/OR-HUANUCO (Fecha de notificación: 22 de abril de 2019), en ese sentido debemos indicar que para efectos del **acogimiento al beneficio del pronto pago**

⁴ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD**
Artículo 25.- Graduación de multas

“...25.1 En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

...g.2) La subsanación voluntaria de la infracción con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador.”

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

y en la etapa correspondiente se procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 26^{o5} del Reglamento SFS, y en caso corresponda será considerada en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.11 Respecto a lo manifestado por la Administrada en el punto vi del numeral 2.1.1. de la presente resolución, corresponde señalar que dicho argumento no constituye eximente de responsabilidad, ya que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin recae en la **Titular del registro**; por tanto, corresponde a estos verificar que sus actividades sean desarrollados conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias, ello de conformidad con lo establecido en el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Sector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM.
- 3.12 Del mismo modo cabe señalar que la Administrada, no presentó descargo alguno, ni ha alcanzado medio probatorio al Informe Final de Instrucción N° 60-2020-OS/OR-HUANUCO, de fecha 08 de enero de 2020, no obstante haber sido debidamente notificado para tal efecto, toda vez que el requerimiento de tal acto tiene como finalidad garantizar que ejerza su derecho de defensa reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú
- 3.13 Por lo expuesto, la Administrada, no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha reconocido su responsabilidad administrativa. En consecuencia, queda acreditada su responsabilidad en la infracción administrativa materia de análisis, por lo que corresponde imponer la sanción respectiva.
- 3.14 De otro lado debemos indicar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido plenamente observado el Principio del Debido Procedimiento, contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título preliminar del TUO de la LPAG, según el cual, los Administradas gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una

⁵ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD

Artículo 26.- Beneficio de pronto pago

26.1 Recibida la resolución que impone una sanción, el Agente Supervisado puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro del plazo fijado para su pago, siendo requisito para su eficacia no interponer recurso administrativo.

26.2 El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

26.3 Para la aplicación del beneficio de pronto pago es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos.

26.4 Si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

- 3.15 Asimismo, es necesario señalar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, en el sentido que únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada.
- 3.16 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.17 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS, APROBADO POR RCD N° 271-2012-OS/CD.	SANCIONES APLICABLES SEGÚN TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS ⁶
1	En el establecimiento NO cuentan con un recipiente de metal con tapa para los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames.	Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.30 ⁷	Hasta 600 UIT. CE, CI, ITV, RIE, STA, CB
2	Se encontró en el establecimiento un grupo electrógeno a menos de quince metros (15.00 m.) del equipo de despacho de GLP automotor.	Artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.14.4	Hasta 220 UIT. CI, CE, RIE, STA, SDA, CB.

- 3.18 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias⁸, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción*

⁶ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; PO: Paralización de Obra, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CB: Comiso de Bienes, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

⁷ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 2.31 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.30 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

⁸ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, la siguiente multa por las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	En el establecimiento NO cuentan con un recipiente de metal con tapa para los trapos empapados con gasolina que se usen para secar derrames. Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM y modificatorias.	2.30 ⁹	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Los trapos empapados con gasolina que se usan para secar derrames no se depositan en un recipiente de metal con tapa. (Artículo 59° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 054-93-EM). Sanción: 0.20 UIT	0.20
2	Se encontró en el establecimiento un grupo electrógeno a menos de quince metros (15.00 m.) del equipo de despacho de GLP automotor. Artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM y modificatorias.	2.14.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG	Los aparatos que producen fuego, calor o chispa no están confinados en un lugar cerrado dentro del área de oficinas. (Artículo 103° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-97-EM). Sanción: 0.20 UIT	0.20

3.19 MULTA APLICABLE: Del análisis anteriormente descrito, se concluye que las sanciones económicas a aplicar a la Administrada, son las siguientes:

INCUMPLIMIENTO N° 1	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.20
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.1	0.11
	Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
	Total Multa		0.09

INCUMPLIMIENTO N° 2	Multa en UIT calculada conforme RGG N° 352-2011-OS-GG		0.20
	Reducción por atenuante de Reconocimiento (-50%)	0.1	0.11

285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

⁹ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 2.31 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 2.30 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

	Reducción por Acción Correctiva (-5%)	0.01	
	Total Multa		0.09

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO KEVIN E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 01 señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180019776101

Artículo 2º.- SANCIONAR a la empresa **SERVICENTRO KEVIN E.I.R.L.**, con una multa de nueve centésimas (0.09) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 02 señalado en numeral 1.2 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 180019776102

Artículo 3º.- DISPONER que los montos de las multas sean pagados en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación "**MULTAS PAS**" para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación "**OSINERGMIN MULTAS PAS**"; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 4º.- De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento SFS, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 5º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO KEVIN E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinergmin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código [Ms\(V\)F--D7019\\$Cx,1Z](https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/). No aplica a notificaciones electrónicas.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 143-2020-OS/OR-HUANUCO**

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento SFS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano el recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Luis Javier Galarza Rosazza
Jefe de Oficina Regional Huánuco
Órgano Sancionador
Osinermin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **Ms(*v)j*-D7019\$Cx,jz**. No aplica a notificaciones electrónicas.